REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17001-31-10-006-2019-00438-02

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 24 de mayo de 2021, mediante el cual el Juzgado Sexto de Familia de Manizales dispuso no tener en cuenta el avalúo comercial allegado por aquella, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Jhon Fredy Vélez Agudelo en contra de Andrea Catalina Gómez Cardona.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por medio de auto del 18 de marzo de 2021, la funcionaria de primera instancia decretó una prueba pericial de oficio, con el propósito de que se avaluaran las mejoras construidas sobre el primer piso del inmueble ubicado en la vereda Alto El Naranjo, sector Caselata, denominada “Casa N°34”, que hace parte de un lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N°100-81357 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y ficha catastral N°00-02-00-00-0016-0168-0-00-00-0000, cuyos linderos obran en la escritura pública N°109 del 19 de enero de 2009 de la Notaría Quinta del Circulo de Manizales.

Mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021, el perito designado allegó el correspondiente dictamen, del cual se corrió traslado a las partes el 11 de mayo siguiente; término dentro del cual, el extremo actor solicitó la comparecencia del auxiliar de la justicia a la audiencia y aportó otro dictamen.

2.2. Posteriormente, a través de proveído del 24 de mayo de 2021, la *a quo* dispuso no tener en cuenta el avalúo comercial allegado por la parte demandante, tras señalar que el dictamen del cual se estaba corriendo traslado fue decretado de oficio.

2.3. Inconforme con tal determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, bajo el argumento de que, según lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, las formas de contradecir un

dictamen son solicitando la comparecencia del perito a la audiencia y aportando otro, como en efecto se hizo.

2.4. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente, con sustento en que en este caso resulta aplicable el artículo 231 del estatuto procesal civil, más no el canon 228 *ibídem*, toda vez que la contradicción versa sobre un dictamen decretado de oficio.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención al objeto de la censura, corresponde a esta Magistratura determinar si en la contradicción de un dictamen pericial decretado de oficio, las partes tienen las mismas facultades consagradas en el artículo 228 del Código General del Proceso.

3.2. Los medios de prueba tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario para resolver el asunto materia de controversia; epílogo que armoniza con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (…)".

Ahora, en cuanto a la legitimación para aportar elementos de convicción al proceso, el ordenamiento procesal (C.G.P, art. 169) prevé que estos podrán ser decretados a instancia de las partes o de manera oficiosa, y sobre esta última posibilidad, el canon 170 ordena que "[e]l juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"; advirtiendo, además, que "[l]as pruebas decretadas de oficio **estarán sujetas a la contradicción de las partes**" (negrilla propia).

En correspondencia, la prueba pericial no escapa de la anterior regla. Así, inicialmente la carga recae en las partes quienes deberán aportar el dictamen en la respectiva oportunidad para pedir para pedir pruebas y en lo que respecta a su contradicción, el sujeto procesal contra quien se aduce la experticia podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones; oposición que deberá verificar dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento[1].

También, la norma adjetiva contempla la posibilidad de su ordenación oficiosa por parte del Juez, quien, en lo medular, determinará el cuestionario que absolverá el perito, señalará el término para rendir el informe y fijará sus honorarios provisionales. Después, una vez recibida la experticia, el cognoscente la dejará a disposición de las partes hasta la audiencia inicial, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde su recepción; precisándose, para su contradicción, que el experto designado siempre deberá concurrir a la audiencia[2].

[1] Código General del Proceso, artículos 227 y 228.
[2] Ibidem, artículos 230 y 231.

3.3. Pues bien, conforme a los anteriores preceptos normativos y de cara al asunto objeto de decisión, encuentra la Sala que la hermenéutica signada por la *a quo* no se corresponde con dichos mandatos, en la medida que el artículo 231 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma insular, sino que, por el contrario, debe leerse en concordancia con los cánones 170 y 228 *ibidem*, antes referidos.

Y es que, resáltese, la regla general de contradicción del dictamen pericial es la consagrada en el artículo 228 del compendio adjetivo que reglamenta su decreto y práctica cuando es a instancia de las partes; norma en la que, como se vio, se concibieron tres posibilidades para ejercer dicha refutación: (i) solicitar la comparecencia del perito a la vista pública; (ii) aportar otra experticia o (iii) realizar ambas actuaciones.

Ahora, en lo atinente a la práctica de esta prueba de manera oficiosa, se tiene que el canon 231 del estatuto procesal previó dos diferencias con relación a la regla contemplada en mentado artículo 228. La primera consiste en la oportunidad para poner en conocimiento el dictamen y la segunda, radica en la comparecencia obligatoria del perito a la audiencia; aspecto este último que no se presenta cuando la pericia es practicada a instancia de parte, pues, en tal caso, la concurrencia solo se justifica cuando las partes lo piden o el juez lo estime necesario.

En el punto, huelga destacar que esta novedad se justifica en el hecho de que, contrario al dictamen ordenado a instancia de parte, en el oficioso, el perito no ha tenido contacto con las partes, de modo que es necesario asegurar su interacción con aquéllas, lo cual solo se logra con su concurrencia forzosa a la vista pública; escenario donde será interrogado por los sujetos procesales, quienes, incluso, podrán requerirle las aclaraciones y/o complementaciones que sean del caso acerca de su experticia.

Por fuera de las anteriores previsiones especiales, el artículo 231 no tuvo injerencia en otros aspectos relacionados con la práctica de la prueba pericial, de donde se sigue que, para su confrontación, deberán aplicarse las reglas consagradas en el canon 228 que se corresponden con la general prevista en el 170, donde se ordena que las pruebas de oficio estarán sometidas a la contradicción de las partes.

Entonces, la interpretación sistemática de las normas comentadas, conduce a concluir que la prueba pericial decretada de oficio no está exenta de contradicción, a lo que se suma que para dicha confrontación, las partes podrán hacer uso de las vías procesales previstas en el varias veces citado artículo 228 del Código General del Proceso, entre las cuales está la aportación de otra experticia; de modo que los argumentos expuestos por la cognoscente no pueden ser convalidados en esta instancia, razón por la cual se revocará la decisión atacada.

Por último, no esta por demás advertir que una situación muy distinta sería que las partes -o una de ellas- hubieran aportado sus respectivos dictámenes y, pese a ello, la juzgadora se decantara por decretar dicha prueba de oficio, pues, en tal evento, dentro del trámite de la contradicción, quien allega su experticia no podrá solicitar otra, ya que según el inciso segundo del artículo 226 del estatuto procesal, sobre

un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar una sola experticia.

3.4. Corolario, la alzada formulada sí prosperó, razón por la cual se revocará la providencia atacada y en su lugar, se ordenará a la *a quo* dar trámite al otro dictamen presentado por la parte demandante en ejercicio del derecho de contradicción a la experticia decretada de oficio.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales dentro del presente proceso y, en su lugar, ordenar a la *a quo* dar trámite al otro dictamen presentado por la parte demandante en ejercicio del derecho de contradicción a la experticia decretada de oficio.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6eb09725fc668cd2c8726e46c51b60cb6f4154c3f00bab6e2f22fb0e36de958
Documento generado en 30/06/2021 08:22:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica